

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00499-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo – Jota Emilio’s** contra **Augusto Rubio Russell** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.462.643,00, por concepto de cincuenta y dos (52) cuotas de capital vencidas discriminadas en la subsanación de la demanda, contenidas en el pagaré nro. 24346 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de junio de 2013 a septiembre de 2017, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$1.921.645,00, por concepto de intereses de plazo discriminados en la subsanación de la demanda, contenidos en el pagaré nro. 24346 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Alejandro Ortiz Peláez**, actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

REF: N° 110014003078-2019-02181-00

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito de que milita a folio 1.

Se ordena a los Gerentes de las citadas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida \$12.000.000.00.

Oficiese indicando que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso

exclusivo pensional. Por lo tanto se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable.

No se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora encaminada a oficiar a la CIFIN –TRANSUNION y a DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA, por cuanto ya se decretó embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas de los bancos por él referidos, por ende serán las entidades bancarias quienes informaran de la existencia de vínculo con el ejecutado y de ser el caso el embargo de los dineros.

Ahora, se requiere al actor para que aporte un certificado en el que conste que el ejecutado es afiliado a la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado de embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. de hoy La Secretaria_____

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2811b59e3d4cc1d999af0ffbd641db690241d85a2bc1991611056dbb335a2c9c

Documento generado en 11/09/2020 03:20:01 p.m.